

Señor
JUEZ JUZGADO PROMISCO CIVIL
E. S. D.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: DEILEN FERNANDA GUTIERREZ GALEANO
ACCIONADAS: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y
UNIVERSIDAD LIBRE

DEILEN FERNANDA GUTIERREZ GALENAO, mayor de edad, vecina, residente y domiciliada carrera 26 #26B – 25 Barrio Agua Blanca de Cali, numero de contacto: 3168298751, correo electrónico: gudefer825@gmail.com; identificada civilmente como aparece al pie de mi correspondiente firma actuando en nombre propio, comedidamente manifiesto al Señor Juez del Circuito, que por medio del presente escrito formulo **ACCIÓN DE TUTELA**, CONTRA LAS ENTIDADES: Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC – y la Universidad Libre, personas de Derecho Público, por la grave violación de los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO**, **AL TRABAJO**, **AL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE LA CONFIANZA LEGITIMA**, consagrados en los artículos 1, 29, 25 de la Constitución Política, y el **ACCESO A OCUPAR CARGOS PUBLICOS**, y por **CONSTITUIR UNA VÍA DE HECHO ADMINISTRATIVA**, digna de Protección inmediata a través de la presente Acción, procedo a lo siguiente:

PETICIÓN

- 1.- Solicito al Señor Juez del Juzgado respetuosamente Tutelar los Derechos fundamentales al Debido Proceso Administrativo, y al Trabajo, al principio Constitucional de la confianza legítima, el derecho a ocupar cargos públicos, vulnerados en forma grave por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC – y la Universidad Libre.
- 2.- Como consecuencia de la protección de los derechos, se ordene a los tutelados que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, dispongan lo pertinente para que se emita concepto favorable a la verificación de los requisitos mínimos, que permita **CONTINUAR** en el concurso de la convocatoria de los procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes, y como consecuencia de ello se continúe con la valoración de antecedentes, tal como lo contempla el Decreto-Ley 1278 de 2002
- 3.- Suspender provisionalmente las etapas siguientes del concurso de la convocatoria de los procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes hasta tanto se defina la Tutela.

FUNDAMENTOS DE HECHO

- 1.- Desde el año 2018 laboro como docente de aula en un colegio oficial del departamento del Valle del Cauca. Desde el 11 de mayo de 2018 me desempeño como docente de básica secundaria en la Secretaría de Educación del Departamento del Valle del Cauca, con tipo de nombramiento en propiedad desde mayo de 2018, por haber superado todas las etapas del concurso de méritos para ingreso a la carrera docente, en primera instancia fui nombrada en periodo de prueba en la Institución Educativa Ginebra La Salle del municipio de Ginebra, Valle del Cauca; y luego de superado los cuatro (4) meses establecidos para este proceso, fui nombrada como docente en propiedad e inscrita en el escalafón docente en el grado 2A según el decreto 1278 de 2002.
- 2.- A través del acuerdo 2109 de 2021, por el cual la CNSC convoca y establece las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva de Directivos Docentes y Docentes pertenecientes al sistema especial de carrera docente, que presten sus servicios en Instituciones Educativas oficiales, que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación – Proceso de selección No 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022.
- 3.- Por cumplir con los requisitos de la convocatoria de méritos de docentes y directivos docente, me inscribí como aspirante al concurso para optar a un cargo vacante de **DIRECTIVO DOCENTE (Rector Rural)** en la entidad territorial Valle del Cauca.

4.- El día 28 de junio del 2022 me inscribí como aspirante al cargo de DIRECTIVO DOCENTE – RECTOR RURAL, para la Entidad territorial Valle del Cauca, a través de la plataforma SIMO y en el marco de la convocatoria de los procesos de Selección No 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes, al cumplir con los requisitos que dicha convocatoria exigía para el cargo en mención. Para esta fecha ya había subido a la plataforma SIMO la información pertinente, pues quería tener mi documentación al día para cuando se presentara la oportunidad de participar de un nuevo concurso. Adjunté como nueva documentación el diploma de la Maestría en Tecnología Educativa y Competencias Digitales de la Universidad de la Rioja, de igual forma aporté, como se evidencia en la constancia de inscripción, el certificado de experiencia laboral, pues sabía que ese trabajo no tendría modificación, por el tipo de nombramiento en propiedad, y confiando en que mis Evaluaciones de Desempeño Docente han sido Sobresalientes.

5.- Para inscribirme al concurso lo hice por medios absolutamente legales, sin que mi inscripción haya sido originada por Dolo o mala fe.

6.- Mi inscripción y posterior presentación de las pruebas, la hice con el conocimiento de que este se establecía dentro del marco de la constitución y la ley, respetando por lo tanto la supremacía de las normas. Por ello al momento de mi inscripción y presentación de las pruebas escritas iba tranquila y acompañada del principio de la buena fe.

7.- El 25 de septiembre del año 2022, presenté la prueba de Aptitudes y Competencias Básicas, así como la prueba psicotécnica para aspirar a dicho cargo, acompañada siempre del principio de la buena fe.

8.- El 03 de noviembre de 2022 fueron publicados, a través de la plataforma SIMO, los resultados de las pruebas de Aptitudes y Competencias Básicas, de Conocimientos Específicos y Pedagógicos y Pruebas Psicotécnicas (Zonas Rural y No Rural), en las cuales obtuve un puntaje de 70.96 para aptitudes y competencias, y 78.78 en la psicotécnica, lo que me permitió **APROBAR** el examen y continuar en concurso.

8.- El 3 de marzo de 2023, la CNCS publica la guía de orientación al aspirante para cargue y/o actualización de documentos, Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes, etapa en la que no tenía ningún documento para actualizar, pues como dije anteriormente ya había realizado el cargue de documentos requeridos para el cargo (título y experiencia).

9.- El 10 de marzo de 2023, la CNCS publica la guía de orientación al aspirante para la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos., así como la Guía de orientación al aspirante para la Valoración de Antecedentes.

10.- El 29 de marzo de 2023, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, publicaron los resultados de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos – VRM, al consultar dichos resultados note con asombro y preocupación que mi resultado es **“no admitido”**, la razón escrita por el validador señala que: **“no cuento con el requisito mínimo de experiencia, pues el certificado de historia laboral aportado carece de la firma de quien lo expide”**, aduciendo los criterios estipulados en los lineamientos técnicos del proceso de selección y el **DECRETO 1083 DE 2015 ARTÍCULO 2.2.2.3.8**, que no es vinculante para los docentes debido que su objeto y ámbito de aplicación determinan lo siguiente:

Artículo 2.1.1.1 Objeto: El presente decreto compila en un sólo cuerpo normativo los decretos reglamentarios vigentes de competencia del sector de la función pública, incluidos los atinentes a las siguientes materias: empleo público; funciones, competencias y requisitos generales para los empleos públicos de los distintos niveles jerárquicos de los organismos y entidades del orden nacional y territorial; administración de personal, situaciones administrativas; capacitación; sistema de estímulos; retiro del servicio; reformas de las plantas de empleos; gerencia pública; comisiones de personal; Sistema de Información y Gestión del Empleo Público - SIGEP; sistemas específicos de carrera de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, de las Superintendencias y de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, AEROCIVIL; Sistema de Control Interno; Modelo Integrado de Planeación y Gestión; Sistema

de Gestión de Calidad; Trámites; Premio Nacional de Alta Gerencia y Banco de Éxitos; régimen de los servidores de las sociedades de economía mixta en las cuales el aporte de la Nación, entidades territoriales y entidades descentralizadas, sea igual o superior al noventa por ciento (90%) del capital social, estándares mínimos para elección de personeros municipales; designación de los directores o gerentes regionales o seccionales o quienes hagan sus veces en los establecimientos públicos de la Rama Ejecutiva del orden nacional; designación del comisionado de la Comisión Nacional del Servicio Civil; normas relativas al trabajador oficiales; y cesantías para los Congresistas.

Artículo 2.1.1.2 Ámbito de aplicación: Las disposiciones contenidas en el presente decreto son aplicables a las entidades de la Rama Ejecutiva del poder público, de acuerdo con la determinación específica que se haga en cada Título de la Parte 2.

(DECRETO 1083 DE 2015 ARTÍCULO 2.2.2.3.8) Certificación de la experiencia.

La experiencia se acreditará mediante la presentación de constancias expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas.

Cuando el interesado haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo.

Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, la siguiente información:

1. Nombre o razón social de la entidad o empresa.
2. Tiempo de servicio.
3. Relación de funciones desempeñadas.

Cuando la persona aspire a ocupar un cargo público y en ejercicio de su profesión haya prestado sus servicios en el mismo período a una o varias instituciones, el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

Como puede leerse, la norma referida plantea los tres elementos que como mínimo debe contener una certificación de experiencia para que sea tomada como válida, y no se exige la firma del documento que soporte la experiencia como un requisito indispensable, lo que implica que el documento por mí aportado en la etapa de inscripción para el cargo al que aspiro, es completamente válido al cumplir con dichos elementos mínimos, como puede apreciarse con mayor claridad en la siguiente tabla: (en subraya con intención)

ELEMENTO MÍNIMO (artículo 2.2.2.3.8 del Decreto N° 1083 de 2015)	OBSERVACIÓN
1. Nombre o razón social de la entidad o empresa.	Este elemento se cumple cuando la certificación anuncia expresamente “LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA con NIT 890399029-5 en su condición de entidad nominadora, expide la presente certificación” donde este nombre de la entidad aparece al inicio de la certificación, con lo que queda suficientemente demostrado cual es el nombre o razón social de la entidad.
2. Tiempo de servicio.	A este elemento mínimo requerido en la certificación se le da cumplimiento cuando se señala la fecha de ingreso y posesión (11/05/2018), y en SIMO, se evidencia que no hay fecha de retiro hasta la fecha, por lo que es el trabajo actual, certificando el tiempo de servicio hasta la fecha de la revisión, dando cumplimiento a este requisito.
3. Relación de funciones desempeñadas.	Respecto a las funciones desempeñadas la certificación manifiesta en el apartado III titulado situación laboral, que desempeño el cargo de docente, con lo que se puede establecer claramente que las funciones son las contenidas en la ley 115 de 1994 en el artículo 104, en el decreto ley 1278 de 2002 en sus artículos 4 y 5 y en la resolución 3842 de 2022 expedida por el Ministerio de Educación Nacional.

1.- El numeral 4.1.2.2 del anexo técnico del proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docente, expedido en mayo de 2022 precisa de manera taxativa que los certificados de experiencia expedidos por entidades públicas o privadas deben indicar de manera expresa y exacta: (i) el nombre o razón social de la entidad, (ii) los cargos desempeñados, (iii) las funciones (salvo que la ley las establezca) y (iv) fecha de ingreso, datos que se pueden corroborar en el documento que en principio aporté, el cual es legítimo y su información puede ser verificada con la entidad nominadora, quien lo expidió a través del Sistema Humano en Línea; cabe aclarar que, en el anexo técnico mencionado, la firma se exige explícitamente *“para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales”*, que no es el caso de la Secretaría de Educación del Valle del Cauca.

2.- Al solicitar el documento que soporta mi experiencia laboral a través del sistema humano en línea, plataforma tecnológica válida y legitimada por la Secretaría de Educación del Valle del Cauca queda catalogado como documento *“de mensaje de datos”*.

3.- La certificación aportada se obtuvo de la plataforma tecnológica humano en línea, el cual es un sistema de información que nace con el fin de apoyar a las secretarías de educación en los procesos de administración, organización y control de la información relacionada con la gestión del recurso humano, así como la liquidación de la nómina para el personal docente y administrativo de las Secretarías de Educación.

4.- La razón que se argumenta para excluirme del concurso contraría lo dispuesto por normas de superior jerarquía dejando de lado la coherencia interna del ordenamiento jurídico

5.- Después de expedir los lineamientos técnicos en los que se estipularon tres criterios para evaluar la certificación de experiencia, **en donde ninguno de ellos exigía la firma**, al momento de validar el documento aportado para la verificación de requisitos mínimos este es considerado inválido por no poseer firma, cambiando y alterando el precepto inicial prescrito en los mismos lineamientos, en los cuales la firma se exige únicamente para certificaciones expedidas por personas naturales, que no es el caso de la Secretaría de Educación del Valle del Cauca (en negrilla y subraya con intención).

6.- Excluirme del concurso docente, por la causal alegada, es una decisión desproporcionada que vulnera mi derecho fundamental al trabajo, por lo que apelo a la razonabilidad y buena fe, donde deje de primar un procedimiento meramente instrumental y se propenda por una disposición desde un punto de vista ético que no sacrifique valores constitucionales significativos e importantes como es el derecho al trabajo.

7.- La decisión de excluirme del concurso docente aduciendo que el certificado laboral no cuenta con la firma de mi empleador, **configura el defecto procedimental del exceso ritual manifiesto**, apegándose de manera estricta a las reglas procesales, obstaculizando la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones justas.

8.- Teniendo como base lo anterior, haciendo uso de mi derecho a la reclamación y dentro de los tiempos estipulados para la misma, el día 5 de abril de 2023 presenté mi reclamación a través de la plataforma SIMO, ejemplo de uso tecnológico de las TIC para mejorar la gestión de las entidades públicas, y que se convierte en una experiencia significativa del Gobierno Digital, que contribuye a consolidar un Estado con mejores servicios en línea. Esta misma finalidad es la del aplicativo Humano en Línea de la Secretaría de Educación del Valle del Cauca por medio del cual obtuve mi certificación laboral aportada para el concurso docente.

9.- Después de presentar la reclamación en la cual expuse los argumentos donde hacía notar con suficiencia, conforme a la normatividad colombiana la validez del documento aportado, el 18 de abril de 2023, la CNSC publica la respuesta a la reclamación, así como los resultados definitivos de la etapa de Verificación de requisitos mínimos, en la respuesta a mi reclamación, la CNSC **cambia** su tesis por la que decide excluirme del concurso, invocando en esta ocasión que la certificación laboral que demuestra mi experiencia laboral, aportada por mí a través de SIMO, no fue expedida por la persona competente. Textualmente señala:

“Revisada nuevamente la documentación aportada, se observa que la certificación laboral expedida por secretaria de Educación Departamental del Valle del Cauca, la cual indica que

la aspirante labora desde el 11 de 05 del 2018 hasta los 06 de 06 del 2020, no puede ser válida para el cumplimiento de los Requisitos Mínimos en este Proceso de Selección, toda vez que no está suscrita por la autoridad o persona competente. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los Acuerdos de Convocatoria y su Anexo, por lo cual se reitera, son de obligatorio cumplimiento, y que establecen: “Anexo de los Acuerdos de Convocatoria del - PROCESOS DE SELECCIÓN Nos. 2150 A 2237 DE 2021, 2316 y 2406 DE 2022 – DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES (...) 4.1.2.2 Certificación de la Experiencia (...) Las certificaciones deberán ser expedidas por el Jefe de Personal o el Representante Legal. Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta: a) Nombre o razón social de la entidad que la expide. b) Cargos desempeñados. c) Funciones, salvo que la ley las establezca. d) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año).

Las certificaciones deberán ser expedidas por el Jefe de Personal o el Representante Legal de la entidad o empresa, o quienes hagan sus veces. En este orden, se reitera que la certificación laboral emitida por Secretaría de Educación Departamental del Valle del Cauca no resulta ser válida para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia”

10.- La comisión nacional del servicio civil se equivoca nuevamente al señalar que la certificación no resulta ser válida para el cumplimiento del requisito mínimo, pues tal y como lo señala el Manual de Funciones Requisitos y Competencias para los cargos de directivos docentes y docentes del sistema especial de carrera docente (resolución N. 003842 18 MAR 2022), **Capítulo 1, numeral 1.3.2, literal b.** la experiencia profesional mínima para el cargo de rector rural son “seis (6) años en cargos de directivo docente (artículo 129 de la ley 115 de 1994 o artículo 6 del decreto ley 1278 de 2002) o en cargos de docente de tiempo completo en cualquier nivel educativo y tipo de establecimiento educativo, oficial o privado, o, 2. Cinco (5) años en cargos de directivo docente (artículo 129 de la ley 115 de 1994 o artículo 6 del decreto ley 1278 de 2002) o en cargos de docente de tiempo completo en cualquier nivel educativo y tipo de institución oficial o privada, y, un (1) año en otro tipo de cargos en los que haya cumplido funciones de administración de personal, finanzas o planeación de instituciones educativas, oficiales o privadas, de cualquier nivel educativo o del sector educativo 3. Cuatro (4) años en cargos de directivo docente (artículo 129 de la ley 115 de 1994 o artículo. 6 del decreto ley 1278 de 2002), o en cargos de docente de tiempo completo en cualquier nivel educativo y tipo de institución oficial o privada y, dos (2) años de experiencia en otro tipo de cargos docentes en los que haya cumplido funciones de administración de personal, finanzas o planeación de instituciones educativas oficiales o privadas de cualquier nivel educativo o del sector educativo”, lo cual se especifica en la certificación aportada.

11.- Esta vez ya no se hace referencia a la firma como razón de invalidez, sino a la competencia de quien emite tal certificación y el requisito mínimo de experiencia.

12.- Lo anterior lleva a cuestionar la actuación de la CNSC y la Universidad Libre al validar las certificaciones, pues evidentemente la única razón para rechazar e invalidar el certificado de experiencia emitido por la Secretaría de Educación del Valle del Cauca, es la ausencia de la firma (firma que como se demostró en la reclamación no está dentro de los elementos mínimos exigidos) y no precisamente la competencia de quien expide el certificado, como lo pretenden hacer ver en la respuesta dada a la reclamación.

13.- Que, con la decisión de la CNSC, de excluirme del concurso docente, se desconoce la política de “Gobierno en Línea” la cual pretende la creación de páginas Web de los distintos órganos que conforman el Estado, que, al interconectarse en tiempo real a través de Internet, permite integrar los servicios de información, correspondencia, solicitudes, quejas y reclamos y en general todo trámite que pueda sistematizarse. Con todo, los avances tecnológicos que se implementen deben ser utilizados como una forma de colocar al alcance de los ciudadanos más canales de acceso a todos los órganos del Estado de una forma más eficiente rápida y segura.

14.- Evidentemente existe un error por parte de la CNSC al citar el decreto **1083 DE 2015 ARTÍCULO 2.2.2.3.8** que no es vinculante a la profesión docente, por tanto, su decisión carece de justificación coherente, razonable, jurídicamente atendible, que la provea de aceptabilidad.

15.- Indudablemente, la CNSC, pretende hacer primar unos lineamientos técnicos que no se ajustan a la normatividad y jurisprudencia colombiana, violando el principio de jerarquía normativa, debido que, en su decisión de excluirme del concurso docente de la convocatoria de los procesos de Selección No 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes, desconoce normatividad de orden superior, obviando el concepto de la honorable Corte Constitucional al establecer que **“de manera general, la normatividad jurídica emanada de autoridades administrativas o de entes autónomos, debe acatar las disposiciones de la ley, tanto en su sentido material como formal”**

16.- En escrito que proviene de la Comisión Nacional del Servicio Civil, donde se me da respuesta a la reclamación que realicé por el desacuerdo razonable en el resultado, la misma entidad corrobora, afirma y reconoce que el Certificado aportado por mí, para la validación de los requisitos mínimos fue expedido por la Secretaría de Educación del Valle del Cauca, quien es mi entidad empleadora y donde ejerzo mi labor como docente, porque en la respuesta se puede evidenciar con claridad lo siguiente: **“se observa que la certificación laboral expedida por secretaria de Educación Departamental del Valle del Cauca, la cual indica que la aspirante labora desde el 11 de 05 del 2018 hasta el 06 de 06 del 2020, no puede ser válida para el cumplimiento de los Requisitos Mínimos en este Proceso de Selección, toda vez que no está suscrita por la autoridad o persona competente”**. Al insistir la Comisión Nacional en esta decisión de excluirme del concurso, está renunciando conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a que los hechos determinan que el certificado de experiencia laboral aportado por mí en el aplicativo SIMO reviste de toda autenticidad y legitimidad, incurriendo en el desconocimiento de los derechos fundamentales.

CONSIDERACIONES LEGALES

Con relación a los hechos narrados, a la procedibilidad de la Tutela en caso de violaciones a los derechos fundamentales al debido proceso y al trabajo en condiciones dignas y justas en los concursos de mérito para proveer cargos públicos, y de los Principios constitucionales de legítima confianza, buena fe, legalidad, actuar dentro de los límites de la Constitución y la ley, cumplimientos de los cometidos del Estado Social de Derecho vulnerados en este caso por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, la Corte Constitucional ha determinado los siguientes pronunciamientos.

- *En la Sentencia SU-961 de 1999 (MP Vladimiro Naranjo Mesa), al considerar que: “...en cada caso, el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone. Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate. La primera posibilidad es que las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria. La segunda posibilidad, es que las acciones comunes no sean susceptibles de resolver el problema de manera integral.” en este caso, es procedente conceder la tutela de manera directa como mecanismo eficaz e idóneo de protección de los derechos fundamentales.*

“En este sentido, tratándose de conflictos suscitados en relación con el agotamiento de los concursos para proveer cargos públicos, la Corte Constitucional ha sostenido que las acciones contenciosas carecen de la eficacia necesaria para otorgar un remedio integral y eficaz y que, por lo tanto, resulta admisible la tutela, incluso de manera directa y plena, pues en dichos eventos la duración del proceso contencioso haría nugatorio durante dicho lapso el derecho ciudadano “a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político” concretamente, en el aspecto referido al desempeño de funciones y cargos públicos.

En tal sentido sostuvo “...También en reiterada jurisprudencia y acogimiento el mandato contenido en el artículo 6 del Decreto 2591, esta Corporación ha determinado que las acciones contencioso administrativas no consiguen en igual

grado que la tutela, el amparo jurisprudencial de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hace por concurso de méritos, pues muchas veces el agotamiento de dichas acciones implica la prolongación en el tiempo de su vulneración y no consiguen la protección del Derecho a la igualdad concretamente, ya que, en la práctica ellas tan solo consiguen una compensación económica del daño causado, la reelaboración de la lista de elegibles y muchas veces, la orden tardía de nombrar a quien verdaderamente tiene el derecho de ocupar el cargo, pero sin que realmente pueda restablecerse el derecho a permanecer en él durante todo el tiempo que dura el proceso contencioso administrativo y con lo cual se ve seriamente comprometido el derecho, también fundamental a la participación en la conformación, ejercicio y control del poder político, en la modalidad de “acceder al desempeño de funciones y cargos públicos”

- La Sentencia SU061/18 establece que la acción de tutela es procedente cuando:

... También, cuando se interpreta indebidamente el texto jurídico. Al respecto, la Corte Constitucional ha aceptado la procedencia de la acción de tutela cuando se incurren en errores en materia interpretativa, en particular, cuando las decisiones “carece(n) de fundamento objetivo y razonable, por basarse en una interpretación ostensible y abiertamente contraria a la norma jurídica aplicable”. Este escenario se presenta no solo en los eventos que: a) la interpretación realizada por el funcionario es contraevidente, es decir, desconoce el sentido común de las palabras o la voluntad del legislador, sino que además b) la interpretación resulta irrazonable -jurídica y lógicamente inaceptable-, arbitraria -sin motivación- y caprichosa -con un fundamento inadecuado.

- La sentencia T599/09 determina que la tutela es procedente cuando se alega la estructuración de un defecto procedimental absoluto o por exceso ritual manifiesto, éstos son:

(i) Que no haya posibilidad de corregir la irregularidad por ninguna otra vía, de acuerdo con el carácter subsidiario de la acción de tutela; (ii) que el defecto procesal tenga una incidencia directa en el fallo que se acusa de ser vulneratorio de los derechos fundamentales¹; (iii) que la irregularidad haya sido alegada al interior del proceso ordinario, salvo que ello hubiera sido imposible, de acuerdo con las circunstancias del caso específico²; y (iv) que como consecuencia de lo anterior se presente una vulneración a los derechos fundamentales

- La Corte Constitucional en relación al principio de la legítima confianza en Sentencia C-131 de 2003, manifestó:

“Así pues, en esencia la confianza legítima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en el cual pueda confiar. Para Muller, este vocablo significa, en términos muy generales, que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; y si se trata de autoridades públicas, consiste en la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido en un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario. Se trata, por tanto, que el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas. En tal sentido, no se trata de amparar situaciones en las cuales el administrado sea titular de un derecho adquirido, ya que su posición jurídica, es susceptible de ser modificada por la Administración, es decir, se trata de una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente. De allí que el Estado se encuentre, en estos casos, ante la obligación de proporcionarle al afectado un plazo razonable, así como los medios para adaptarse a la nueva situación.

¹ Ibidem.

² CC C-590/05

De igual manera la doctrina foránea considera que, en virtud del principio de la confianza legítima, la administración pública no le exigirá al ciudadano más de lo estrictamente necesario para la realización de los fines públicos que en cada caso persiga. No obstante, la jurisprudencia extranjera también ha considerado que el mencionado principio no es absoluto, que es necesario ponderar su vigencia con otros principios fundamentales del ordenamiento jurídico, en especial con la salvaguarda del interés general en materia económica.

(...)

En suma, el principio de confianza legítima es un corolario de aquel de la buena fe, y consiste en que el Estado no puede súbitamente alterar unas reglas de juego que regulaban sus relaciones con los particulares, sin que se le otorgue a estos últimos un periodo de transición para que ajusten su comportamiento a una nueva situación jurídica. No se trata, por tanto, lesionar o vulnerar derechos adquiridos, sino tan sólo de amparar unas expectativas válidas que los particulares se habían hecho con base en acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, bien que se trate de comportamientos activos o pasivos de la administración pública, regulaciones legales o interpretaciones de las normas jurídicas. De igual manera, como cualquier otro principio, la confianza legítima debe ser ponderada, en el caso concreto, con los otros, en especial, con la salvaguarda del interés general y del principio democrático.

- En Sentencia T-398 del 25 de agosto de 1997 la Corte Constitucional expresó: “el principio de la buena fe se presenta en el campo de las relaciones administrado y administración, “en donde juega un papel no solo señalado en el ámbito del ejercicio de los derechos y potestades, sino en el de la constitución de las relaciones y en el cumplimiento de los deberes, comporta la necesidad de una conducta leal, honesta, aquella conducta que, según la estimación de la gente puede esperarse de una persona”.

"La buena fe incorpora el valor ético de la confianza. En razón a esto tanto la administración como los administrados deben actuar conforme a las exigencias de la buena fe, sin olvidar "que el derecho nunca debe ser manejado de espaldas a su fundamento ético que debe ser el factor informante y espiritualizador". Lo anterior implica que, así como la administración pública no puede ejercer sus potestades defraudando la confianza debida a quienes con ella se relacionan, tampoco el administrado puede actuar en contra de aquellas exigencias éticas.

“La aplicación del principio de la buena fe permitirá al administrado recobrar la confianza en que la administración no va a exigirle más de lo que estrictamente sea necesario para la realización de los fines públicos que en cada caso concreto persiga. Y en que no le va a ser exigido en su lugar, en el momento ni en la forma más inadecuada, en atención a sus circunstancias personales y sociales, y a las propias necesidades públicas. Confianza legítima de que no se le va a imponer una prestación cuando solo, superando dificultades extraordinarias podrá ser cumplida”

- Sentencia C- 443 de 1997 límites discrecionalidad VALIDEZ SUSTANTIVA
Validez sustantiva o validez en estricto sentido, al hecho de que una norma de inferior jerarquía no contradiga las disposiciones superiores, y en especial que armonice con los valores materiales defendidos por el ordenamiento constitucional.
- Sentencia debido proceso Corte Constitucional T-796 septiembre de 2006.
“Debido proceso administrativo. El debido proceso administrativo "comprende una serie de garantías con las cuales se busca sujetar a reglas mínimas sustantivas y procedimentales, el desarrollo de las actuaciones adelantadas por las autoridades en el ámbito judicial o administrativo, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas vinculadas, pues es claro que el debido proceso constituye un límite material al posible ejercicio abusivo de las autoridades estatales. Así mismo, es desarrollo del principio de legalidad, según el cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley, como también las funciones que les corresponden y el trámite a seguir antes de la adopción de determinadas decisiones. Igualmente, el principio de legalidad impone a las autoridades el deber de comunicar adecuadamente sus actos y el de dar trámites a los recursos administrativos previos en el ordenamiento jurídico”.

- La Sentencia T-013/08 establece lo siguiente:

Como resultado de la aprobación del Documento COMPES 3072 de 2000 se gestionó la creación del Intranet Gubernamental (Gobierno en Línea). De esa forma, la política Agenda de Conectividad pasa a ser una realidad para el desarrollo económico social y político del Estado. Y como tal se pone en funcionamiento “Gobierno en Línea” con la creación de páginas Web de los distintos órganos que conforman el Estado, que, al interconectarse en tiempo real a través de Internet, permite integrar los servicios de información, correspondencia, solicitudes, quejas y reclamos y en general todo trámite que pueda sistematizarse. Con todo, los avances tecnológicos que se implementen deben ser utilizados como una forma de colocar al alcance de los ciudadanos más canales de acceso a todos los órganos del Estado de una forma más eficiente rápida y segura.

LEY 962 DE 2005-Eliminación de trámites innecesarios e implementación de medios tecnológicos como las páginas Web

Como una aplicación práctica del uso de las “tecnologías de la información”, se creó la Ley 962 de 2005, la cual elimina los trámites innecesarios y ordena la utilización de los medios tecnológicos como una forma de disminuir los obstáculos que traban el normal desempeño de las actividades que ejercen los particulares ante la administración pública. Como se puede observar, el objeto de la Ley es “facilitar el acceso de los ciudadanos a la Administración”. Es decir que por medio de la supresión de trámites y la implementación de mecanismos alternos como las páginas Web de las entidades, se busca crear diversas opciones para que el ciudadano pueda acudir al Estado sin ninguna dificultad. En esos términos cuando una entidad decide implementar los avances tecnológicos y poner mediante su página Web la posibilidad de presentar “peticiones, quejas, reclamaciones o recursos,” se debe hacer sin desconocer el objeto que persigue la Ley 962 de 2005

- La Honorable Corte Suprema de justicia, considera que la firma no es la única forma de verificación de autenticidad de un documento, pues existen otros medios o signos que permiten establecer de manera segura la identidad de su creador o imputarle a la entidad su autoría, tales como marcas, improntas, sellos y todos los demás que sean apropiados para tal fin (sentencia CSJ SL6557-2016).
- La ley la 962 de 2005 conceptúa disposiciones sobre la racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos, y puntualmente en su artículo 6:

ARTÍCULO 6o. MEDIOS TECNOLÓGICOS. *Para atender los trámites y procedimientos de su competencia, los organismos y entidades de la Administración Pública deberán ponerlos en conocimiento de los ciudadanos en la forma prevista en las disposiciones vigentes, o emplear, adicionalmente, cualquier medio tecnológico o documento electrónico de que dispongan, a fin de hacer efectivos los principios de igualdad, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, moralidad y eficacia en la función administrativa. Para el efecto, podrán implementar las condiciones y requisitos de seguridad que para cada caso sean procedentes, sin perjuicio de las competencias que en esta materia tengan algunas entidades especializadas.*

La sustanciación de las actuaciones, así como la expedición de los actos administrativos, tendrán lugar en la forma prevista en las disposiciones vigentes. Para el trámite, notificación y publicación de tales actuaciones y actos, podrán adicionalmente utilizarse soportes, medios y aplicaciones electrónicas.

Toda persona podrá presentar peticiones, quejas, reclamaciones o recursos, mediante cualquier medio tecnológico o electrónico del cual dispongan las entidades y organismos de la Administración Pública.

PARÁGRAFO 1o. *Las entidades y organismos de la Administración Pública deberán hacer públicos los medios tecnológicos o electrónicos de que dispongan, para permitir su utilización.*

PARÁGRAFO 2o. *En todo caso, el uso de los medios tecnológicos y electrónicos para adelantar trámites y competencias de la Administración Pública deberá garantizar los principios de autenticidad, disponibilidad e integridad.*

PARÁGRAFO 3o. *Cuando la sustanciación de las actuaciones y actos administrativos se realice por medios electrónicos, las firmas autógrafas que los mismos requieran, podrán ser sustituidas por un certificado digital que asegure la identidad del suscriptor, de conformidad con lo que para el efecto establezca el Gobierno Nacional.*

La misma ley 527 de 1999 establece:

2º. DEFINICIONES: Mensaje de datos. *La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax.*

ARTICULO 7º. FIRMA. *Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si: a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación; b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado. Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma.*

- El concepto 229651 de 2019 Departamento Administrativo de la Función Pública, las disposiciones contenidas en el Decreto 1083 de 2015, son aplicables a todas y cada una de las entidades de la Rama Ejecutiva del poder público; por tanto, todo lo concerniente al régimen de carrera de los docentes, se encuentra determinado en los decretos 2277 de 1979 y 1278 de 2002.

Por consiguiente, en criterio de esta Dirección Jurídica, no es procedente la aplicación del Decreto 1083 de 2015, por cuanto los docentes y directivos tienen su propio régimen especial; la Ley 909 de 2004, podrá aplicarse de manera supletoria solo cuando la entidad competente determine si hay un vacío en su sistema especial y sea viable aplicar el numeral 2º del artículo 3º de la Ley 909 de 2004.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no se ha interpuesto Acción de Tutela otra autoridad por los mismos hechos y derechos en contra de la las mismas personas jurídicas.

PRUEBAS

- Resultados de la prueba de Actitudes y Competencias Básicas.
- Certificado de experiencia laboral expedido por mi Entidad Territorial Certificada en educación través del aplicativo Humano en Línea.
- Pantallazo del aplicativo SIMO, donde se evidencia que el de docente en la I.E. Ginebra La Salle, es mi empleo actual.
- Pantallazo de la valoración de la Verificación de Requisitos Mínimos evaluados por la CNSC.
- Reclamación a los resultados a la valoración de los Requisitos Mínimos.
- Respuesta por parte de la CNSC a la reclamación de la valoración de los Requisitos Mínimos.

.

CONCULCADOS DERECHOS FUNDAMENTALES

Con el Accionar de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, se me violan los Derechos Fundamentales al Debido Proceso, consagrado en el Artículo 29 de la Constitución Política.; al Derecho al trabajo, establecido en el artículo 25 de la Carta Política, irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en las normas, situación más

favorable al trabajador, interpretación de las fuentes formales del Derecho, Artículo 53 de la Constitución Política, EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE CONFIANZA LEGÍTIMA, la supremacía de la norma de mayor jerarquía. Los límites existentes dentro de la ley Y LA ACTUACIÓND DE LAS DEMANDAS CONTITUYE UNA VÍA DE HECHO ADMINISTRATIVA; digna de protección de los derechos fundamentales por vía de tutela.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la siguiente dirección: carrera 26 # 26B – 25, Barrio Aguablanca de Cali Valle del Cauca.

Teléfono: 3168298751

Correo electrónico: gudefer825@gmail.com

Del señor Juez.

Atentamente,

DEILEN FERNANDA GUTIERREZ GALENAO
C.C. No. 67.001.084 de Cali (V.)